



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



RESOLUCIÓN No. 0020

Valledupar, 19 FEB 2026

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR WILMER ALVARADO LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 12.645.579 DE VALLEDUPAR-CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que, la facultad a prevención les otorga a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 Ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0020

19 FEB 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. DEL POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR **WILMER ALVARADO LOPEZ**, IDENTIFICADO CON NUMERO DE DOCUMENTO 12.645.579 DE VALLEDUPAR-CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, la Corporación Regional del Cesar -CORPOCESAR- recibió en fecha 25 de abril de 2025, oficio No.GS-2024 /REGI8-FUCAR-29 suscrito por el subintendente **BREINER A DE LA HOZ SOBRINO**, de la Policía de Carabineros FUCAR del Municipio de Bosconia Cesar, a través del cual, deja a disposición de esta autoridad ambiental, veinticinco (25) unidades de hoja de palma amarga, incautada en fecha 25-04-2025, incautados mediante actividades de labores de patrullajes, control a fauna y flora, en el municipio de Bosconia.

Que, en el oficio No.GS-2024 /REGI8-FUCAR-29, se informa que el producto (25) unidades de hoja de palma amarga, era transportado por el señor **WILMER ALVARADO LOPEZ**, identificado con numero de documento 12.645.579 de Valledupar-Cesar.

Que, la documentación referente al decomiso de veinticinco (25) unidades de hoja de palma amarga, fue remitida a la Oficina Jurídica por parte del del-Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS- de CORPOCESAR, través de la Ventanilla Única de trámites de Correspondencia Externa bajo radicado número 05298 de fecha 28 de abril de 2025.

Que, en el acta de incautación aportada a la Oficina Jurídica por parte del CAVFFS- de CORPOCESAR, se observa que el subintendente de la de la Policía de Carabineros FUCAR del Municipio de Bosconia Cesar **JUAN ANTONIO VILLAMIL SANCHEZ**, es quien realiza la incautación del producto maderable mencionado, el cual era trasportado sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

Que, el informe técnico de cubicación de madera de fecha 20 de junio de 2025 rendido por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre, CAVFFS de CORPOCESAR y la Oficina Jurídica dispuso:

ANTECEDENTES

Lo reportado por los oficiales de Policía adscritos al Fuerte de Carabineros de Bosconia, es que el día 25 de abril del presente año, a las 10:30, a través de labores de patrullaje y control al tráfico de flora y fauna silvestre en el municipio Bosconia – Cesar, exactamente en las coordenadas 09°58'11,736" N – 73°53'25,128"W, una carretilla artesanal tipo bicitaxi transportaba 25 hojas de la especie comúnmente conocida como Palma Amarga (*Sabal*

0020

19 FEB 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0020 DEL 19 FEB 2026 POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR WILMER ALVARADO LOPEZ, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE DOCUMENTO 12.645.579 DE VALLEDUPAR-CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES 3 (*mauritiiformis*). Los agentes realizaron un registro no invasivo e identificaron al presunto infractor:

- **WILMER ALVARADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.645.579, expedida en Valledupar – Cesar.

Al solicitarle el salvoconducto de movilidad otorgado por la Autoridad Ambiental competente, manifestó no tener la documentación pertinente.

Por lo anterior, procedieron a realizar la incautación del material.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a lo solicitado por oficiales de Policía, se realizó el respectivo desplazamiento hacia el Fuerte de Carabineros de Bosconia, donde se encontraron las 25 hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*).

Se realizó la verificación y el conteo de las hojas, donde se evidenció que estaban recién cortadas. Las hojas se trasladaron y se ubicaron en la zona 4 de acopio del CAVFFS.

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación de las hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*) fue realizado en las Instalaciones del Fuerte de Carabineros de Bosconia, ubicado en el Kilómetro 39 – Vía Valledupar – Vereda la Fortuna.

REGISTRO FOTOGRAFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico de la verificación en el Fuerte de Carabineros de Bosconia (Fotografía 1) y el descargue, cuantificación y ubicación en el CAVFFS (Fotografía 2).

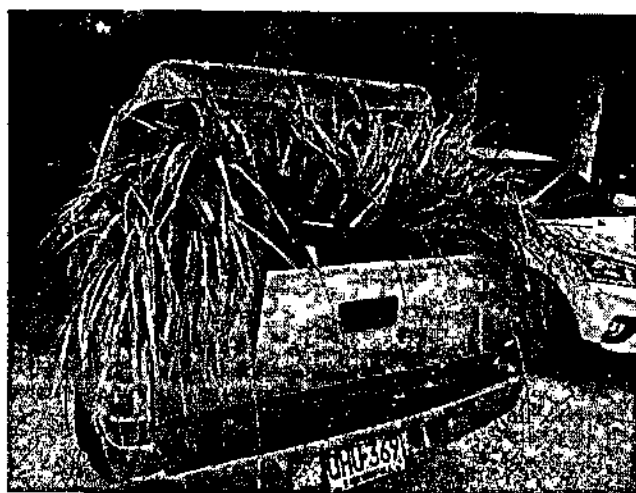


Fotografía 1. Verificación del Material Incautado en el Fuerte de Carabineros de Bosconia.
Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2024-2025)

1

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR **WILMER ALVARADO LOPEZ**, IDENTIFICADO CON NUMERO DE DOCUMENTO 12.645.579 DE VALLEDUPAR-CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

4



Fotografía 2. Proceso de cuantificación y ubicación de las 25 hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*) que ingresaron al CAVFFS.

Fuente: (Fundación ORNIAT -CORPOCESAR, 2024-2025)

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la verificación en campo realizada al material forestal no maderable (Hojas de Palma Amarga), en las instalaciones del CAVFFS, se concluye lo siguiente:

1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

De acuerdo con la información recolectada en campo, Sí existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo Salvoconducto, no se presentó.

2. Recursos Naturales afectados:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0020

19 FEB 2028

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR **WILMER ALVARADO LOPEZ**, IDENTIFICADO CON NUMERO DE DOCUMENTO 12.645.579 DE VALLEDUPAR-CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 5

25 hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*).

En la Tabla 1 se relaciona la cantidad de piezas total:

Tabla 1. Resumen de la materia prima incautada.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	LUGAR DE PROCEDENCIA	LUGAR DE DISPOSICIÓN
Palma Amarga	Sabal Mauritiiformis	10 hojas	Municipio de Bosconia	CAVFFS de CORPOCESAR

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2024-2025)

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 25 de abril del presente año, a las 10:30, en el municipio de Bosconia, exactamente en las coordenadas geográficas 09°58'11,736" N – 73°53'25,128"W.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que, el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona:

Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, el artículo 5, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala:

0020

19 FEB 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR **WILMER ALVARADO LOPEZ**, IDENTIFICADO CON NUMERO DE DOCUMENTO 12.645.579 DE VALLEDUPAR-CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 6

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez, el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR **WILMER ALVARADO LOPEZ**, IDENTIFICADO CON NUMERO DE DOCUMENTO 12.645.579 DE VALLEDUPAR-CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 7

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que, el artículo 2.2.1.1.4.2. del decreto 1076 del 2015 establece que: "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso"

Que, el artículo 2.2.1.1.4.4. expresa "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

Que, el artículo 2.2.1.1.5.3. expresa "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso".

Que, el artículo 2.2.1.1.5.6. establece "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización."

Que, el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015 establece que: **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que, el artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío;

deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h)

f

0020

19 FEB 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR WILMER ALVARADO LOPEZ, IDENTIFICADO CON NUMERO DE DOCUMENTO 12.645.579 DE VALLEDUPAR-CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 8

Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Que, el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que:

Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, la diligencia de incautación, se realizó el día 25 de abril de 2025 a las 10:30 horas, realizando labores de patrullajes, control a tráfico de fauna y flora en el municipio de Bosconia,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo, Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0020 DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR **WILMER ALVARADO LOPEZ**, IDENTIFICADO CON NUMERO DE DOCUMENTO 12.645.579 DE VALLEDUPAR-CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES _____⁹

exactamente en las coordenadas 09°58'11.736" N 73°53'25.128"W, se logra la incautación de (25) unidades de hoja de palma amarga, el cual era transportado por el señor **WILMER ALVARADO LOPEZ**, identificado con numero de documento 12.645.579 de Valledupar-Cesar en una carretilla artesanal tipo bicitaxi

Que, en la diligencia, el presunto infractor no presentó documentación que acreditara la movilización de la madera que estaba siendo transportada en un vehículo sin detalles especificados.

Que, el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo salvoconducto para la movilización de trozas tipo recorte de madera de la especie Algarrobbillo (*Samanea saman*), con un volumen total de 19.43 metros cúbicos aproximadamente, no fue presentado a la autoridad.

Que, el señor **WILMER ALVARADO LOPEZ**, identificado con numero de documento 12.645.579 de Valledupar-cesar es responsable de ejercer la actividad antes mencionada.

Que, el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "*Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...).*"

Que, la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla Integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa

f

0020

19 FEB 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR **WILMER ALVARADO LOPEZ**, IDENTIFICADO CON NUMERO DE DOCUMENTO 12.645.579 DE VALLEDUPAR-CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 10

para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Que, una vez revisada la información entregada el día 3 de julio de 2025 a la Oficina Jurídica por parte del CAVFFS de CORPOCESAR, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las

normas, fue realizado presuntamente el señor **WILMER ALVARADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 12.645.579 de Valledupar-Cesar al estar **transportando** los productos forestales **sin salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente**, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que es **responsable** de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental por parte del Señor **WILMER ALVARADO LOPEZ**, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización para movilización o comercialización de productos forestales, expedida por parte de esta autoridad ambiental.

Que, por lo descrito en los antecedentes y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en los documentos sobre los hechos ocurridos, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en uso de la facultad de prevención, se hace necesario imponer medida preventiva en contra del Señor **WILMER ALVARADO LOPEZ** como presunto infractor.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de 25 hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), de acuerdo al artículo 19 Numeral 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al Señor **WILMER ALVARADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 12.645.579 de Valledupar-Cesar, consistente en la aprehensión de 25 hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0020

19 FEB 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR **WILMER ALVARADO LOPEZ**, IDENTIFICADO CON NUMERO DE DOCUMENTO 12.645.579 DE VALLEDUPAR-CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 11

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al encargado del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de trozas tipo recorte de madera de la especie conocida como Algarrobligo (*Samanea saman*) hoy día (*Albizia saman*), con un volumen total de 19.43 metros cúbicos aproximadamente, sin autorización expresa de la oficina jurídica.

PARAGRAFO 1°: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo **WILMER ALVARADO LOPEZ**, identificado con numero de documento 12.645.579 de Valledupar-Cesar, en la carrera 23a # 20-25 barrio el Carmen, en el municipio de Bosconia, teléfono 3042932313, por Secretaría librense los oficios de rigor.

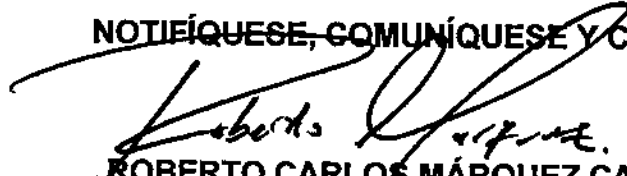
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido de este Acto Administrativo al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS, para lo pertinente.

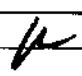
ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López Ochoa – Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

RADICADO: 05298

A

